



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

34

Asunto: Dictamen.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión Permanente Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXVI, 29, 30, 37 fracción XXV y demás aplicables del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 03 de octubre de 2013, se recibió en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado el escrito presentado por Lucila Fernández Ruiz, por el que denuncia ante esta Soberanía, el abuso de autoridad por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, quien con pleno dolo, alevosía y ventaja desde principio de año han venido realizando un cobro indebido al ejecutar una duplicidad de cobro en el concepto de reemplacamiento y el de Control Vehicular 2013, los cuales hoy son conocidos como: Uso, goce o aprovechamiento de placas, calcas y tarjetas de circulación vehicular del servicio privado 2013, antes conocido como refrendo de placas o control vehicular. Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación camión/camioneta servicio privado 2013.

2.- Recibido el oficio indicado, se dio cuenta al Pleno Legislativo de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión ordinaria de fecha 09 de octubre de 2013, donde se acordó turnarla a la Comisión Permanente de Hacienda para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- El escrito de la C. Lucila Fernández Ruiz, en su parte conducente menciona:

“ . . . Por medio del presente escrito y en mi carácter de ciudadana mexicana denuncié ante este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el abuso del autoridad por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, quien con pleno dolo, alevosía y ventaja desde principio de año ha venido realizando un cobro indebido al ejecutar una duplicidad de cobro en el concepto de reemplacamiento y el de Control Vehicular 2013, los cuales hoy son conocidos como





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

Uso, goce o aprovechamiento de placas, calcas y tarjeta de circulación vehicular del servicio privado 2013, antes conocido como refrendo de placas o control vehicular. Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación camión/camioneta servicio privado 2013. Cuando en la ley Estatal de Derechos, sección segunda del Control Vehicular en el artículo 39, dice: ARTÍCULO 39.- Los derechos por servicios de control vehicular se causaran y pagaran de acuerdo con los siguientes periodos:

- I.- Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de vehículo nuevo.
- II.- Los tres primeros meses del año, tratándose de uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación en vehículos destinados al servicio privado.
- III.- Los tres primeros meses del año, cuando el estado realice canje total de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, y
- IV.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compraventa del que deriva el trámite de baja,

Ahora de acuerdo a lo dispuesto en el art. 40 de la Ley estatal de derechos del estado de Oaxaca, este se refiere a: ARTICULO 40.- Causarán y pagaran derechos los propietarios y o tenedores de vehículos que soliciten servicio de control vehicular por lo conceptos y cuotas siguientes.

- I.- Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado.

Así mismo el artículo 41 de la ley estatal de derechos establece lo siguiente: ARTICULO 41.- Los propietarios y o tenedores de vehículos causaran y pagaran derechos por los conceptos y cuotas siguientes.

- I.- por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado.

En este sentido tenemos el artículo 39., Que establece los tiempos para ejecutar o cumplir

- a).- Con el trámite de ata de placas por primera vez.
- b).- Establece el periodo de los tres primeros meses del año en el que se realiza el trámite anteriormente conocido como refrendo vehicular, hoy conocido como uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación.
- c).- Dentro de este artículo se establece que el canje de placas se hará dentro de los tres primero meses del año.

Tocante al artículo 40.-, y 41.-, hace referencia a dos conceptos totalmente distinta, que se realizan de manera independiente en cuanto a tiempos y formas, y no de manera simultanea como lo venido ejecutando el estado atraves de la secretaria de finanzas. Porque esto representa que el contribuyente reciba en contraprestación de servicios aquellos derechos por los que pago es decir, Que a este le debe ser entregado dos tarjetas de circulación y dos engomados mas el juego de placas corresponden y complementos a lo previsto en el art. 40.- de la Ley Estatal de Derechos,

Para no incurrir en cobros indebidos se establecía en la ley estatal de derechos del 2012, en el Artículo 65, dice lo siguiente: ARTICULO 65.- Las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos que se encuentren registrados en el padrón vehicular del estado, causaran y pagaran los derechos por el uso o explotación de las placas Vehiculares, EN EL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE NO SE REALICE CANJE TOTAL DE PLACAS.

Como se observa el dolo del gobierno del estado es claro, porque por un lado aquel contribuyente que se niega a pagar el cobro que se le hace de más le es negado el servicio, hasta en tanto no acepte y se someta a la disposición arbitraria de la autoridad. Consiente el gobierno del estado de que el contribuyente no peleara la devolución del recurso económico que le fue estafado, o cobrado indebidamente, ya que el solicitar la devolución es un procedimiento largo y tedioso que le quita tiempo al gobernado.





**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

Pero esto demuestra el afán de afectar al gobernado de una u otra forma, ya que la autoridad responsable no puede fingir desconocimiento porque supone son gente preparadas para el cargo que se les encomienda, máxime que esta administración presume de que todos los colaboradores del gobierno del estado son personas que cuentan con un título.

Y aunque fueren analfabetas la ley no los exime del incumplimiento de las disposiciones de la ley, pero como se presume no son analfabetas, entonces existe el dolo la premeditación la alevosía y ventaja que les da el cargo que desempeñan. Lo que constituye un acto arbitrario.

Como arbitrario es el hecho de que la Secretaria de Vialidad y Transporte, a cargo del C. Lic. José Antonio Estefan Garfias, pretenda realizar el canje de placas o remplacamiento 2013, en un lapso de un mes que comprende del 30 de septiembre al 30 de octubre, tal y como lo dio a conocer en el periódico llamado libertador de Oaxaca, el día 27 de septiembre del presente año.

Canje de placas que se realiza en base a la NOM-001-SCT-2-2000, para cumplir con la disposición de canje de placas cada tres años, bajo este argumento es preciso fincar responsabilidad al Secretario de Vialidad y Transporte, por el incumplimiento a la citada norma, ya que el canje de placas se realizo en el Estado de Oaxaca en el año 2009, lo que significa que dicho canje debía de haberse efectuado dentro de los tres primero meses del ejercicio fiscal 2012.

Por ello solicito:

Solicito a esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a esta Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, H. Congreso de la LXI Legislatura, establezcan un punto de acuerdo y una orden cautelar para que el Secretario en cuestión se sujete a lo establecido por Ley.

De la misma forma solicito: Establezcan un punto de acuerdo y una orden cautelar para que se haga la devolución correspondiente al contribuyente por el cobro indebido en base a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y el Código fiscal del Estado.  
Solicito: Establezcan un punto de acuerdo y una orden cautelar para que dicho concepto no se continúe cobrando indebidamente.

Solicito: Se emita un punto de acuerdo y una propuesta para que aquellos usuarios que pagaron placas en el 2010, mismas que a la fecha no han recibido no se les vuelvan a realizar el cobro por concepto de reemplacamiento.

Así mismo solicito: Se deje sin efecto el cobro por los conceptos de recargo y actualización del reemplacamiento; porque si bien es cierto que es una obligación prevista por Ley el realizar el pago de derechos, también es cierto que estos como derechos son pagados al momento de su adquisición mismos que deben ser entregados al momento del pago y toda vez que el incumplimiento en el programa de reemplacamiento o canje 2013, es imputable al Estado y no así al contribuyente.

Cabe precisar que este acto arbitrario y de abuso de autoridad se dio en el ejercicio fiscal 2001, acto que denuncia la suscrita, y alcanza ante el congreso:

"PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO PARA ENVIAR A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y DE TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO UNA EXCITATIVA CON ELOBJETO DE QUE EN EL REEMPLACAMIENTO SE ABSTENGASB DE REALIZAR DOBLE COBRO DE DERECHOS POR EL MISMO SERVICIO QUE SE PRESTA, MISMO QUE ANEXO A LA PRESENTE".

Con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito se me dé a conocer el acuerdo que recaiga en el presente escrito. . . "

2.- Siguiendo el trámite legislativo, sin embargo por conclusión del periodo de los integrantes de la LXI Legislatura, con fecha 13 de enero de 2014, fue remitido el





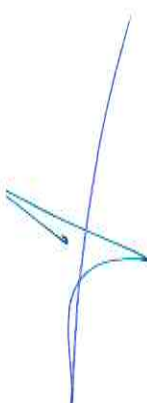
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**



EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

expediente número 111/2013 a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda de esta LXII Legislatura, para su estudio y dictamen correspondiente; y


**CONSIDERANDO:**




**PRIMERO.-** Que de conformidad a lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXVI, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXVI, 26, 27, 29, 30 y 37 fracción XXV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de Acuerdo.



**SEGUNDO.-** Que el planteamiento formulado por la promovente en esencia consiste en que denuncia ante esta Soberanía, el abuso de autoridad por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, quien con pleno dolo, alevosía y ventaja desde principio de año han venido realizando un cobro indebido al ejecutar una duplicidad de cobro en el concepto de reemplacamiento y el de Control Vehicular 2013, los cuales hoy son conocidos como: Uso, goce o aprovechamiento de placas, calcas y tarjeta de circulación vehicular del servicio privado 2013, antes conocido como refrendo de placas o control vehicular. Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación camión/camioneta servicio privado 2013, al respecto primeramente le manifestamos que como ente público las funciones, atribuciones y obligaciones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, está regulada por los artículos 50, 59 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y ninguna de ellas le otorga la facultad o atribuciones para desahogar y resolver denuncias por las causas que invoca la denunciante.



Lo anterior es así, debido a que del análisis del mencionado marco normativo, el Congreso del Estado de Oaxaca, tiene las siguientes atribuciones: la iniciación, aprobación, reforma, de leyes y decretos; dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos; y, expedir su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento Interno (artículo 59 de la Constitución), entre otras.



Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes o Decretos, iniciativa ante el Congreso de la Unión, o acuerdo (artículo 49 de la Constitución Local), todo





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

proyecto que sea aprobado definitivamente será promulgado por el Ejecutivo (artículo 58 de la Constitución Local).

A mayor abundamiento la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca vigente, en su artículo 1 establece la base, organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Así también, en el artículo 2 se establece que el Congreso del Estado de Oaxaca, le corresponden las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley Orgánica y su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

De donde resulta que este Honorable Congreso, no cuenta con facultades para ordenar el Ejecutivo del Estado para que deje de cobrar los derechos que por ley le corresponde, a contribuyente en específico sin mediar causa legalmente justificada.

**TERCERO.-** Que el escrito de cuenta fue turnado a esta Comisión Permanente de Hacienda para su atención y en este tenor resulta improcedente ya que argumenta una serie de hechos y actos pero en ningún momento demuestra que la autoridad señalada como responsable, conculca, viola o le causa molestia alguna que produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica o la privación de algún derecho que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en su patrimonio y como en nada le perjudica el acto que reclama, en consecuencia carece de interés jurídico para promover en la forma y términos en que lo hace. Entendiéndose como Interés Jurídico lo definido por el Diccionario Jurídico Mexicano como:

**“INTERÉS JURÍDICO:** 1. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y, b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

[...]

2) En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene para acudir ante los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de interés en el litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (p.e., el reivindicatorio). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.”

Es preciso señalar, que el interés jurídico ha sido definido en múltiples ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo derivado de alguna norma en particular, que se concreta en forma individual,





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

otorgándole a su titular alguna facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, cuando ésta le ha ocasionado algún perjuicio.

Luego entonces, el interés jurídico del particular, debe entenderse como todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral -sea de naturaleza jurídica o patrimonial-, siempre que éste sea material y apreciable objetivamente, esto es, que **la afectación que en su detrimento argumente la quejosa debe ser real y directa.**

Lo anterior tiene su sustento jurídico en las Tesis Aisladas I.1o.A.18 K y XVII.1o.C.T.24 K, ambas de la Novena Época, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007, página: 1695 y Tomo XXI, Marzo de 2005, página: 1092, respectivamente, cuyos textos establecen:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SUPUESTOS QUE LO GENERAN.** Son dos los supuestos que generan el interés jurídico: el primero de ellos es la existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado y, el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho proveniente de un acto de autoridad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 194/2004. Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Amparo en revisión 265/2004. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 15 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO A EL QUEJOSO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de resoluciones, resultan favorables a el quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que le perjudique a el quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 620/2004. José Antonio Ruiz Solís. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.”

Para mejor comprensión es conveniente también definir quése entiende por perjuicio, como un presupuesto para su procedencia.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

**"PERJUICIO.-** El término perjuicio, deriva de la preposición latina per-, que, en este caso, indica matiz de daño, de contrariedad; y el sustantivo iudicium, que procede de ius-iuris, derecho. Etimológicamente el perjuicio es, ante todo, un daño al ius. No debe olvidarse que la preposición latina per-, tiene distintos matices y significados.

De ahí también el verbo perjudicar, de la misma familia, que es el ocasionar daño o menoscabo material o moral, este daño o menoscabo está representado por el matiz de la preposición per-."

En relación con el agravio y perjuicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el agravio debe ser actual para justificar la acción, y por perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, en los criterios que enseguida se citan:

**"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.** De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará."

**PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les para perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos.

Amparo en revisión 838/62. José Vázquez y coags. 21 de junio de 1977. Mayoría de once votos. Disidentes: Antonio Rocha Cordero, J. Ramón Palacios Vargas, Arturo Serrano Robles, Carlos del Río Rodríguez, Salvador Mondragón Guerra y Ernesto Aguilar Álvarez.

Ponente: Ramón Canedo Aldrete."

Séptima Época, Pleno; Semanario Judicial de la Federación Volúmenes: 97-102, Primera Parte, Página 123.

Como se desprende de los conceptos anteriores, para que exista el interés jurídico de una persona o se acredite que se viola en su perjuicio sus derechos, se debe de acreditar en forma fehaciente tal afectación, pues en caso contrario, se carecerá de tal interés jurídico o perjuicio en su contra para instaurar una instancia o pedir sea resuelto un asunto ante alguna autoridad, o denunciar violaciones de autoridades; lo





**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

cual, sucede en la presente denuncia que formula la C. Lucila Fernández Ruiz, en contra del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues la citada peticionaria, no acredita ante este H. Congreso del Estado de Oaxaca, de forma convincente o fehaciente, que actos del Gobierno del Estado de Oaxaca esta afectando de manera directa su esfera jurídica o se le esté causando un perjuicio en su contra, ya que si bien es cierto, exhibe una copia simple de un formato bancario de folio 14001817971 fechado el 20 de septiembre de 2013, que de su lectura se desprende que no revela a favor de que persona se expidió, tampoco comprueba con ello haber realizado algún pago a favor de la autoridad que señala como responsable, de donde se advierte que en ningún momento el Gobierno del Estado de Oaxaca, le está causando un perjuicio en su persona, patrimonio o le esté afectando su esfera jurídica a Lucila Fernández Ruiz.

Es preciso manifestar que la documental exhibida por la promovente consistente una copia simple de un formato bancario de folio 14001817971, fechado el 20 de septiembre de 2013, carece de valor probatorio para acreditar el dicho de Lucila Fernández Ruiz ante este Congreso, y por tal razón es insuficiente para demostrar su interés jurídico o perjuicio a su esfera jurídica.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 185215, de la novena época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII enero de dos mil tres, visible en la página treinta y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna





**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

*como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.*

**PRIMERA SALA**

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"No. Registro: 196,457. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, abril de 1998, tesis 2a./J. 21/98, página 213.

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN."** (No se transcribe por ser innecesario)."

De ahí, que no basta con la presentación de la denuncia respectiva para estimar que por ese sólo hecho se tenga por acreditada la comprobación del interés jurídico de la quejosa Lucila Fernández Ruiz ante este Congreso del Estado y con ello se tenga acreditada la afectación en su perjuicio por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues para ello es necesario que se demuestre fehacientemente, en este caso, que el acto que denuncia, lesiona o viole su esfera jurídico.

Sobre el particular, es aplicable por analogía el criterio cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo."

Octava Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis: 3a./J. 28/90, Página 230.

Sustentan lo anterior las tesis jurisprudenciales 293 y 294, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres, respectivamente, del Tomo VI, de la Octava y Séptima Épocas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo los rubros y textos siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.** La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama."





**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

En ese sentido, para valorar la procedencia de la denuncia que nos ocupa, es requisito indispensable que la C. Lucila Fernández Ruiz, demuestre la existencia del acto que reclama de la autoridad señalada como responsable y que estos afectan de manera real y directa a su interés jurídico o le ocasiona algún perjuicio en su esfera jurídica.

Mientras esto no suceda el Congreso del Estado se encuentra impedido para valorar la procedencia de la denuncia de mérito, resultando improcedente la acción que intenta hacer valer ante esta Soberanía en contra del Gobierno del Estado de Oaxaca, y para no afectar sus posibles intereses jurídicos se dejan a salvo su derechos para que tenga la oportunidad de hacerlo valer en la forma y términos que considere conveniente.

**CUARTO.-** Ahora bien, sin que sea obstáculo a la improcedencia y falta de interés jurídico de la promovente ya analizada en líneas anteriores, respecto a su solicitud de establecer un punto de acuerdo y una orden cautelar para que se haga la devolución correspondiente al contribuyente por el cobro indebido en base a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y Código Fiscal del Estado, al respecto se le dice que este Congreso estima que tampoco es procedente su petición en virtud de que los hechos o actos que narra en su escrito de cuenta hasta el momento no se cuenta con indicios siquiera de ser un conflicto económico o social que amerite a que los integrantes de esta Legislatura fijen su postura y una propuesta en relación a ella.

Sin embargo se le hace de su conocimiento, que el artículo 2 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dice: **"...El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley nos les prohíbe y deben hacer lo que la ley les ordena"**, lo que conlleva a que todos sin excepción estamos obligados constitucionalmente a respetar las facultades y atribuciones que se encuentren establecidas en Ley.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, registró 168177, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, enero de 2009, materia Constitucional, Tesis 2ª, CLXLL/2008, página 781, cuyo rubro y texto es el siguiente:





**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.** Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Con base a lo anterior, le indico que en materia de devoluciones, existe en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, un capítulo tercero, denominado devoluciones y compensaciones, en el cual, en sus artículos del 66 al 72, se establece el procedimiento a seguir para solicitar a la autoridad competente, la devolución de las cantidades que fueron pagadas indebidamente o las que procedan conforme a las leyes fiscales; ahora bien, si la quejosa cree haber pagado una cantidad indebida, que proceda conforme a las leyes fiscales, debiendo solicitarla ante la autoridad competente.

**QUINTO.-** Del mismo modo, sin que sea obstáculo la improcedencia y falta de interés jurídico, es preciso hacer del conocimiento de la quejosa que el Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención a los lineamientos y características señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2001 y sus modificaciones publicadas en ese mismo Órgano informativo de fechas 1 de julio de 2002 y 3 de marzo de 2003, así como del artículo 27 de la Ley de Tránsito reformada en el Estado de Oaxaca publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 19 de diciembre de 2008; en relación con el "Acuerdo mediante el cual se fijaron las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques





**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

matriculados en la República mexicana...”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2000; ha cumplido con los requisitos legales establecido en las disposiciones antes citadas, para emitir el programa de emplacamiento o reemplacamiento de vehículos de motor que aduce.

En efecto, del numeral 5.1.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000 expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2001, se desprende que los nuevos canjes totales de placas se llevarán a cabo una vez concluido el periodo de vigencia de 3 años y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada en el Estado de Oaxaca publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 19 de diciembre de 2008, el cual establece en su parte conducente que el reemplacamiento se llevará a cabo en la fecha que determine el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, del sub-apartado denominado “NUMERACIÓN DE LAS PLACAS ASIGNADAS A CADA ENTIDAD FEDERATIVA” del “Acuerdo mediante el cual se fijaron las características y especificaciones de las placas metálicas...”, publicado el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2000; se desprende que las placas de circulación asignadas para esta Entidad Federativa, se encuentran dentro del rango de la numeración autorizada a Oaxaca por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, la cual comprende del rango THA1000 al TMZ9999.

En consecuencia el emplacamiento o el reemplacamiento realizado en el ejercicio fiscal 2013, si cuenta con el plazo de tres años que disponen los ordenamientos antes citados, pues fue en el año 2009 cuando el Gobierno del Estado de Oaxaca, realizó el último emplacamiento o reemplacamiento de vehículos de motor, transcurriendo para tal efecto 4 años.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley de Transito Reformada vigente al momento de presentarse el escrito de cuenta, establece que el programa de emplacamiento o reemplacamiento se llevara a cabo una vez que lo determine el Poder Ejecutivo del Estado, lo cual sucedió en el presente programa, al haberse determinado cuando se tendría que pagar dichos derechos por la expedición de placas de circulación y cuando se expedirían dichas placas de circulación.





**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

Cabe precisar, que dicho emplacamiento, reemplacamiento o canje de placas, fue a fin de que los propietarios de vehículos automotores en el Estado de Oaxaca que lo soliciten puedan contar con las nuevas placas de circulación y con las características de seguridad que establece la norma oficial mexicana antes citada.

Por lo tanto al haberse previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000 y sus modificaciones, precisadas en el párrafo que antecede, y el "acuerdo mediante el cual se fijaron las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República mexicana...", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2000, así como en el Reglamento de Transito Reformado vigente, el emplacamiento, reemplacamiento o canje de placas, así como el plazo para realizar el mismo; se tiene entonces que el Gobierno del Estado de Oaxaca, realizó dicho programa conforme lo disponen los ordenamientos y disposiciones legales antes citados, sin que se haya incumplido la norma que refiere en su escrito.

No omitiendo en manifestarle además, que hasta este momento tampoco demuestra haber resentido perjuicio alguno en su esfera jurídica respecto del acto del cual se le da respuesta.

**SEXTO.-** Sin que sea obstáculo la improcedencia y falta de interés jurídico ya analizados, es conveniente hacer saber a la quejosa que a criterio del Congreso del Estado no existe duplicidad en el cobro de derechos por servicios de control vehicular como lo manifiesta en su escrito de cuenta.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario plasmar lo que disponen en la parte conducente los artículos 40 y 41 de la Ley Estatal de Derechos vigente, como sigue:

**Artículo 40.** Causarán y pagarán derechos los propietarios y/o tenedores de vehículos que soliciten servicios de control vehicular por los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de salarios mínimos
I Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	11.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

II	Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	5.50
III	Expedición de placas, por alta o canje total para vehículos de demostración:	2.00
IV	Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio público:	17.00
V	Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio público:	8.75
VI	Por el trámite de baja de placas vehiculares en cualquiera de sus modalidades:	1.80
VII	Por reposición de tarjeta de circulación de vehículos en cualquiera de sus modalidades:	3.30

**Artículo 41.** Los propietarios y/o tenedores de vehículos causarán y pagarán derechos por los conceptos y cuotas siguientes:

		Número de salarios mínimos
I	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado:	7.70
II	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	2.20
III	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio público:	11.00
IV	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio público:	3.80
V	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos de demostración:	11.00

De la transcripción anterior, se advierte claramente que la C. Lucila Fernández Ruiz, confunde el derecho por la "expedición", con el derecho de "uso, goce o aprovechamiento" ambos de placas de circulación, calcomanía y tarjeta de circulación de automóviles de servicio privado 2013. Esta confusión lleva a la impetrante manifestar que en contraprestación de los pagos realizados, al contribuyente se "le debe ser entregado dos tarjetas de circulación y dos engomados más el juego de placas corresponden y complementos a lo previsto en el art. 40.- de





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

la Ley Estatal de Derecho" (sic); sin embargo, dichos servicios son jurídicamente diversos, y para demostrar lo anterior, resulta necesario plasmar en el presente libelo, los artículos 37 y 38 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, que prevén las contribuciones que percibirá el Estado para cumplir con sus obligaciones y la descripción de cada una de ellas. Preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DEL ESTADO**

"**ARTÍCULO 37.** Para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá, en cada ejercicio fiscal, los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico."

"**ARTÍCULO 38.** Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:

I. Impuestos: son las contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones.

II. Contribuciones de mejoras: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas.

III. **Derechos: son las contribuciones** establecidas en ley con carácter obligatorio **a cargo de las personas físicas y morales**, así como de las unidades económicas, **que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.** También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Estado cuando sean prestados por organismos públicos descentralizados.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."

Como se puede apreciar de los preceptos legales transcritos, el Estado para cubrir los gastos públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos Estatal, mismas que se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos; estos últimos definidos por la fracción III del artículo 38 del Código Tributario Local, como las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como las generadas al recibir servicios públicos a cargo del Estado cuando sean prestados por organismos públicos descentralizados.

Entendiéndose como derechos las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias para las personas, bien sean físicas o morales, por las cuales el Estado otorga una contraprestación por sus funciones de derecho público.





Como la quejosa no acredita la afectación jurídica que le producen los artículos 40 y 41 de la Ley Estatal de Derechos, esta autoridad se basa en lo estipulado por el artículo 40 fracción I, de la Ley Estatal de Derechos vigente al momento de presentarse el escrito de cuenta, en el sentido de que los contribuyentes deben pagar 11 salarios mínimos por la **expedición de placas**, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o **canje total** para vehículos destinados al servicio privado, así como del artículo 41 fracción I de la misma ley, dispone que los contribuyentes deberán pagar 7.70 salarios mínimos por el **uso, goce o aprovechamiento** de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados a servicio privado, tal y como se muestra a continuación:

**LEY ESTATAL DE DERECHOS**

**Sección Segunda**  
**Del Control Vehicular**

**"ARTÍCULO 39.** Los derechos por servicios de control vehicular se causarán y pagarán de acuerdo con los siguientes periodos:

[...]

II. Los tres primeros meses del año, tratándose de uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación en vehículos destinados al servicio privado.

III. Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, y

[...]"

**"ARTÍCULO 40.** Causarán y pagarán derechos los propietarios y/o tenedores de vehículos que soliciten servicios de control vehicular por los conceptos y cuotas siguientes:

Números de salarios  
mínimos

I. Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado: 11.00

[...]"

**"ARTÍCULO 41.** Los propietarios y/o tenedores de vehículos causarán y pagarán derechos por los conceptos y cuotas siguientes:

I. Por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado:

[...]"

7.70

Ahora bien, para hacer notar claramente al contribuyente la diferencia que existe entre cada concepto por los servicios de control vehicular, se requiere transcribir la definición que proporciona el Diccionario de la Lengua Española respecto a los vocablos expedir, canje, aprovechamiento y uso, tal y como sigue:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

**EXPEDIR:** v.t. Enviar: expedir una carta, un pedido//Resolver un asunto. // **Extender un documento:** expedir un pasaporte. //Dar copia legalizada de un documento: expedir un contrato. //Despachar, hacer algo rápidamente.

**CANJE:** m. Cambio: canje de prisioneros, de notas diplomáticas.

**APROVECHAMIENTO:** m. provecho.// **utilización.**

**USO:** m. Acción de utilizar o valerse de algo: el buen uso de las riquezas; hacer uso de la fuerza.// Aplicación: este apartado tiene muchos usos.// Costumbre, práctica consagrada: es el uso del país.// Moda: el uso de la capa.// Acción de llevar: uso indebido de condecoraciones.// Al uso, que se estila; de moda; a usanza de: al uso aragonés.// En buen uso, en buen estado.// En uso de, valiéndose de.// Fuera de uso, que ya no se utiliza.// Ser de uso, emplearse; llevarse.// Tener uso de razón, haber pasado de la infancia y ser capaz de discernimiento.

Según las definiciones antes apuntadas, el vocablo expedir según su tercera acepción es conceptualizado como extender un documento, mientras que la palabra aprovechamiento es sinónimo de utilizar, al igual que la palabra uso, por su parte la palabra canje significa cambio.

Por lo consiguiente con apoyo a lo expuesto, se tiene que el cálculo por el concepto denominado "*expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación automóvil servicio privado 2013*", se actualiza en función del servicio que el Estado brinda a los particulares propietarios o tenedores de vehículos, para llevar a cabo, el comúnmente denominado emplacamiento y tarjeta de circulación, así como la entrega de la calcomanía respectiva.

Cabe precisar que la entrega de las placas, puede darse por dos motivos a saber que son, según la interpretación del artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Derechos vigente, los siguientes:

1. Por el alta del vehículo, que es cuando por primera vez se registra la unidad de motor ante la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca.
2. Por el canje total de placas, que se debe realizar cada tres años, por el transcurso de la vigencia de la placa, según lo determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el numeral 5.1.3.2. de la Norma Oficial Mexicana, NOM-001SCT-2-2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2001.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

Ahora bien, el diverso ordinario 41 en su fracción I de la Ley de la materia, dispone que se causarán derechos por el uso, goce o aprovechamiento de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, concepto que comprende, el permiso (beneficio) que el Estado otorga a los propietarios o tenedores de vehículos, para que, una vez otorgado o asignado el número de placa y tarjeta de circulación, así como la calcomanía, estas puedan ser poseídas durante un periodo de tiempo, es decir, es el pago de la posesión (uso, goce o aprovechamiento) de un par de placas en conjunto con la tarjeta de circulación.

Cabe precisar que dentro del diverso concepto de expedición de placas, queda comprendido todo el procedimiento que el Gobierno del Estado de Oaxaca realiza para la obtención de las mismas, que inicia con la gestión que se efectúa ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, continúa con los procesos de elaboración como son dimensiones lineales, intensidad reflectiva, resistencia a la tensión, a la elongación y los solventes, la flexibilidad del producto, la resistencia a la intemperie, las características de los dígitos de las mismas, los procesos de impresión de calidad de dicho objeto, como los son el color de fondo, hasta la obtención de la placa de circulación, que culmina con la asignación que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca realiza a través de la Secretaría de Vialidad y Transporte o Dirección de Tránsito en el padrón vehicular y la entrega material de las placas de circulación junto con la tarjeta de circulación protegida con papel seguridad, y la calcomanía que coincide con el número de placa, que al igual contiene diversos hologramas de seguridad, ello a beneficio de los propietarios o tenedores de vehículos.

En cambio, el uso, goce o aprovechamiento de placa, tarjeta de circulación, y calcomanía, es el derecho que cobra el Estado por utilizar en los vehículos correspondientes dichos objetos por un periodo de tiempo, con la finalidad de tener perfectamente actualizado el padrón vehicular.

Derivado de lo anterior, ha quedado plenamente demostrado que los conceptos denominados **"uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación vehículo servicio privado 2013"** en relación con el de **"expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de automóvil servicio privado 2013"** son derechos por servicios de control vehicular totalmente diversos; por lo tanto, no existe duplicidad en el cobro de derechos por servicios de control vehicular, como erróneamente lo argumenta la C. Lucila Fernández Ruiz.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Hacienda, tiene a bien emitir el siguiente,

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, declara improcedente la denuncia presentada por la C. Lucila Fernández Ruiz, consistente en el abuso de autoridad por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, quien con pleno dolo, alevosía y ventaja desde principio de año han venido realizando un cobro indebido al ejecutar una duplicidad de cobro en el concepto de reemplacamiento y el de Control Vehicular 2013, los cuales hoy son conocidos como: Uso, goce o aprovechamiento de placas, calcas y tarjetas de circulación vehicular del servicio privado 2013, antes conocido como refrendo de placas o control vehicular. Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación camión/camioneta servicio privado 2013; con base en los razonamientos debidamente fundados y motivados en los considerandos que anteceden, dejando a salvo los derechos de la promovente para que las ejercite en la forma y términos que considera conveniente.

En mérito de lo anterior, esta Comisión Permanente de Hacienda, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

**ACUERDO:**

**UNICO.-** La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la denuncia presentada por la C. Lucila Fernández Ruiz, con base en los razonamientos debidamente fundados y motivados vertidos en los considerandos del dictamen, dejando a salvo sus derechos para que los ejercite en la forma y términos que considere conveniente, por lo tanto se ordena archivar el expediente número 111/2013 del índice de la Comisión Permanente de Hacienda, como asunto totalmente concluido.

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-**El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.





**PODER LEGISLATIVO**  
**Comisión Permanente de Hacienda**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NUMERO: 111/2013.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente determinación a la interesada en el domicilio que tiene señalado para recibir notificaciones para los efectos correspondientes

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de enero de 2014.

**LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE HACIENDA**

**DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.  
PRESIDENTA**

**DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SANCHEZ. DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO.**

**DIP. EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO.**

**DIP. MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ.**